

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDATORIO – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: YLDER ARRIGUI DÍAZ
DEMANDAD: JEYDY ARANGO BOHÓRQUEZ
RADICACIÓN: 180943184001-2018-00189-00 **FOLIO:** 243 **TOMO:** I
PROVEÍDO: APROBACIÓN DE LA PARTICIÓN

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N° 039

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir de fondo el presente asunto, dentro de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, incoada por Ylder Arrigui Díaz, en contra de Jeydy Arango Bohórquez, cuya demanda tiene como fundamento los siguientes

HECHOS:

Precisa la interesada que, este despacho mediante sentencia N° 8 del 12 de febrero de 2020, cesó los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre Ylder Arrigui Díaz y Jeydy Arango Bohórquez, y como consecuencia declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón del matrimonio.

Alude que, en vigencia de la sociedad conyugal, los esposos amasaron un patrimonio que relacionan en la demanda, y que dentro del mismo no existen pasivos que deban ser liquidados.

Como consecuencia de los anteriores hechos, solicita que se efectúen las siguientes

DECLARACIONES:

Que previo el trámite del artículo 523 del Código General del Proceso, se decrete la liquidación de la sociedad conyugal conformada por Ylder Arrigui Díaz y Jeydy Arango Bohórquez, conformada con ocasión del matrimonio religioso celebrado entre aquellos, el 3 de septiembre de 2006, en la Iglesia Adventista del 7 día, de Florencia Caquetá, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Florencia, en el documento con indicativo serial N° 03896390.

Adicionalmente solicita que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 420-39389, correspondiente al predio El Clavel, ubicado en la vereda el Amparo, municipio de Valparaíso, y que se condene en costas al demandado.

PRUEBAS:

Como prueba de sus manifestaciones, la apoderada del demandante adjuntó certificado nacional catastral, del bien inmueble denominado El Escondite, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 420-99014, ubicado en la vereda La Floresta, del Municipio de Solita, Caquetá.

TRÁMITE PROCESAL

El 7 de diciembre de 2020 se admitió la demanda liquidatoria y se ordenó notificar al apoderado judicial de la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma dispuesta por el Decreto 802 de 2020. Se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos acerca de la medida cautelar decretada y se reconoció personería a los abogados de las partes.

Dado que, por aspectos netamente procesales la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, devolvió sin radicar el oficio de embargo, el Juzgado por auto del 10 de junio de 2021, nuevamente decretó el embargo, y ordenó librar el oficio correspondiente.

El 7 de octubre de 2021, la demandada por intermedio de su apoderado, contestó la demanda, señalando que, se opone a las pretensiones de la misma, por cuanto a la activa no le asiste el derecho invocado.

Con auto interlocutorio N° 363 del 27 de octubre, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal y, una vez surtido el mismo, el 20 de enero de 2022, con interlocutorio n° 025, se fijó para el 21 de febrero, fecha para realizar la diligencia de inventario y avalúos.

En la fecha y hora convenida se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, en los cuales, se oralizaron los mismos, y el abogado de la demandada, impugnó las partidas que componen el activo, por cuanto consideró que los valores, por los que fueron evaluados, no corresponden a los valores reales.

Como medio para probar su objeción, solicitó la realización de un dictamen pericial que determinara el valor efectivo de las partidas.

Se fijó para el 21 de abril de 2022, la fecha para continuar la diligencia de inventarios y avalúos que definiría las objeciones, la que no se pudo concretar, por cuanto el apoderado de la demandada, no entregó las experticias que se había comprometido, ampliándose por ende la fecha de entrega, para el 1 de junio de 2022.

En esta fecha, se realizó la audiencia para resolver las objeciones, pero por haber sido entregado extemporáneamente el dictamen pericial, el Juzgado no lo tuvo en cuenta, y de conformidad con la parte final del inciso 2 del artículo 501 del Código General del Proceso, fijó los valores de conformidad con el avalúo catastral.

En esta audiencia, nuevamente se oralizaron los inventarios y avalúos con los valores propuestos por el despacho, los que fueron aceptados por las partes, ante lo cual fueron aprobados por el Juzgado, y se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se encargó de presentar la partición en un íterin de 20 días.

Los inventarios aprobados fueron los siguientes:

ACTIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Partida primera:

Predio denominado El Clavel, ubicada en la vereda La Floresta jurisdicción del municipio de Solita, Caquetá identificado con matrícula N° 420-39389, numero catastral 00-02-0015-0175-000, con área de (68 hectáreas con 4.250 m²) con los siguientes linderos Noroeste con Arnulfo Vargas González en 653 metros del punto 38 al 29, Norte en 912 del punto 29 al 10 (del punto 1 al 10 quebrada Campo Mercedes al medio en 790 metros, Norte con Olmedo Sepúlveda, en 751 metros del punto 10 al 21. Este con Tiberio Páez en 413 metros, del punto 21 al 27, Sur

con Arnulfo Vargas González en 1252 metros del punto 27 al 38 (del punto 28 al 29 chuquías al medio 215 metros) punto de partida y encierra.

Tradicción: este inmueble fue adquirido, por la señora Jeydy Arango Bohórquez, del señor Eliecer Cardozo Bastidas, identificado con la C.C. N° 1.627.252 expedida en Colombia como consta en la escritura pública N° 0986 de la Notaría Segunda del Circulo de Florencia, Caquetá, el 25 de mayo del año 2010.

Valor del predio: \$40.000.000.

Partida segunda

Predio denominado El Escondite, ubicado en la vereda La Floresta jurisdicción del municipio de Solita, Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-99014, con un área de 15 hectáreas 8707 metros., fue adquirida mediante adjudicación realizada a YLDER ARRIGUI DIAZ y JEYDY ARANGO BOHÓRQUEZ, mediante Resolución 1673 del 14-11-2007 expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) de Florencia y cuyos lineros son:

Noreste Con Luis Escobar en 75 metros del delta 339 al delta 338. Sureste con Filadelfo Capera en 737 metros del delta 338 al delta 336. Oeste con Yilder Arrigui Díaz (mejoras) en 485 metros del delta 336 al delta 334, Norte con Eliecer Cardozo en 359 metros del delta 334 al delta 339, punto de partida y encierra.

Valor del predio: \$16.000.000.

PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Las partes de manera uniforme señalan que no existen pasivos. - 0 -

El 19 de julio de 2022, el partidor presenta el trabajo de partición, del que se corrió el traslado respectivo, y el que fue corregido previo auto del Juzgado, el 16 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del Juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional.

CASO SUB JUDICE:

Bien es sabido que el artículo 523 del Código General del Proceso, faculta a cualquiera de los cónyuges para promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de una sentencia judicial, ante el juez que la promovió, como en efecto acá sucedió, cuando Ylder Arrigui Díaz, mediante los trámites propios de un proceso liquidatorio, instó a este Juzgado a realizar la liquidación de la sociedad conyugal, formada entre él y Jeydy Arango Bohórquez, cuya disolución y estado de liquidación fueron declaradas en Sentencia N° 8 del 12 de febrero de 2020, de este Juzgado.

El proceso se adelantó de conformidad con los lineamientos presupuestados para una gestión de esta modalidad, por lo que, en este estadio procesal, es menester fulminar el presente trámite, de conformidad con las normas contenidas en nuestro estatuto procesal.

Los incisos quinto y sexto del artículo en precedencia, permiten al Juzgador emplear en ausencia de norma específica para este procedimiento, las reglas propias de los procesos de sucesión, por lo que se analizará lo actuado, de conformidad con dichos cánones.

Precisa el artículo 509 del Código General del Proceso lo siguiente:

“PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.

Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”

De la lectura minuciosa del trabajo de partición, se tiene que aquel se desarrolló de conformidad con las determinaciones tomadas en la diligencia de inventarios y avalúos, donde con decisión debidamente motivada y respecto de la cual no se interpuso recurso alguno, se aceptaron como activos, las partidas primera y segunda.

En la misma forma, los valores consignados en la diligencia en mención, fueron los que se tuvieron en cuenta en el trabajo realizado, la partición consulta las normas de la equidad, por cuanto fue adjudicado a cada compañero, igual proporción de los bienes que conforman el haber social, con lo se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 1394 del Código Civil, por lo que se le imparte la aprobación respectiva.

En este mismo orden de ideas, se aprecia que el procedimiento se realizó conforme a derecho, sin que se vislumbre causal alguna de nulidad que pueda invalidar parcialmente o de manera total todo lo actuado, pues el proceso se desarrolló respetándose todas y cada una de las etapas que conforman los procedimientos liquidatorios, procediéndose por lo tanto a tomar la decisión de fondo aprobatoria de la partición y liquidación de los bienes sociales, dado que se reúnen los presupuestos procesales para fallar, entre los que se encuentra la competencia, la que se radica en este juzgado, al haber sido el despacho que declaró en estado de disolución la sociedad conyugal, declarada en Sentencia N° 8 del 12 de febrero de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal conformada por los señores Ylder Arrigui Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N° 17'645.133 de Florencia, Caquetá y, Jeydy Arango Bohórquez, identificada con cédula de ciudadanía N° 40'078.127 de Florencia, Caquetá, en consecuencia, se declara liquidada la misma.

SEGUNDO: Conforme lo señala el inciso final del artículo 509 del Código General del Proceso, **protocolícese** la partición y esta sentencia en la Notaría Única del municipio de Belén de Los Andaquíes, para lo cual se expedirán las copias pertinentes. De esto se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-39389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia. Por Secretaría, **librese** el oficio correspondiente.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de dicho trabajo y de esta providencia, en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 420-39389 y 420-99014, los cuales son objeto de la presente causa liquidatoria.

Para el efecto, se dispone la expedición de copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, Caquetá.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, señora Jeydy Arango Bohórquez. Considerando que hubo objeción a los inventarios y avalúos, que no prosperaron, **Fíjese** como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), los que deberán ser pagados por señora Jeydy Arango Bohórquez, a favor de la abogada DIANA MARCELA PEÑA CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.458.789.

QUINTO: FIJAR como honorarios del partidador abogado Leonte Chávarro Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 80.107.731 de Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA-15-10448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de ochocientos cuarenta mil pesos (\$840.000), los que deberán ser pagados de por mitad, por las dos partes.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplido con el trámite anteriormente indicado, **ORDENAR** el archivo del expediente del proceso de la referencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13809f2b2db7a464f18605c9f02badb5d1a26873a72e644f8c5796b725dbbb12**

Documento generado en 26/08/2022 10:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>